

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504368
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Denuncias por molestias derivadas de reuniones en un local y en la vía pública.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la falta de actuación del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca en relación con las solicitudes y denuncias presentadas por la persona a causa de las molestias por contaminación acústica derivadas del uso de un local y de la vía pública de su entorno. Ha presentado varios escritos solicitando información sobre la actividad, ser considerada como interesada en todos los procedimientos relacionados con ella, su revisión, la adopción de medidas para el cumplimiento de las normas y la protección de sus derechos fundamentales (artículos 15 y 18 de la Constitución Española). El Ayuntamiento ha emitido informes, pero no ha adoptado medidas efectivas ni ha emitido resolución, limitándose a respuestas genéricas que no han solucionado los problemas denunciados.

La persona ha solicitado al Síndic (en resumen): que el Ayuntamiento dé respuesta a sus escritos.

Admitida la queja a trámite, hemos solicitado al Ayuntamiento información sobre estos hechos.

Este nos ha informado que ha dado respuesta a la persona adjuntándole el informe del ingeniero municipal, según el cual no hay constancia de ninguna actividad en el local, figurando su uso como garaje-trastero particular. Vistos además los informes de la Policía Local, el Ayuntamiento ha concluido que en el local no existe ninguna actividad que genere las molestias denunciadas.

La persona ha manifestado, en resumen:

- En cuanto a la existencia de actividad. A pesar de que el informe técnico afirma que no consta actividad alguna en el local, los informes policiales describen lo contrario. Además, el Ayuntamiento le ha concedido autorización para diversas actividades en la vía pública, por tanto, conoce su existencia y sus responsables. La actividad se está desarrollando sin ningún título, sin supervisión municipal y sin protección para los vecinos, afectando directamente a sus derechos fundamentales, especialmente la inviolabilidad del domicilio, la intimidad familiar y el derecho al descanso.
- En cuanto al acceso a información. Ha solicitado acceso a información relativa al local (autorizaciones de obras y actividad, actuaciones municipales relativas a ruidos, horarios, ocupación de vía pública y seguridad) y a la asociación, pero el Ayuntamiento no ha aclarado si tiene autorización para su funcionamiento ni ha aportado información sobre esta.

La persona ha solicitado al Síndic: que requiera al Ayuntamiento para que inspeccione el local y se pronuncie sobre la existencia de la actividad teniendo presentes el conjunto de pruebas, incluidos los informes de la Policía Local y sus alegaciones, determinando si aquella es conforme con el

planeamiento, si tiene autorización e indique las medidas de control necesarias en materia de ruidos, horarios y ocupación del espacio público para garantizar de manera efectiva sus derechos.

Hemos dictado [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca las siguientes observaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para mantener a la persona informada.
2. **RECOMENDAMOS** que se manifieste sobre el uso efectivo del local teniendo presente toda la información contenida en el expediente (en especial) los informes de la Policía Local y además, la información aportada por la persona, realizando en caso de necesidad, nuevas inspecciones y adoptando medidas de control de la actividad (en especial: en materia de ruido) para garantizar el cumplimiento de la normativa municipal.
3. **RECOMENDAMOS** que, tras ello, dé respuesta a los escritos de la persona titular de la queja de forma comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla si no está conforme con ella, en garantía de su derecho de defensa.

Esta solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 09/01/2026. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes, conforme corresponde con el deber de colaboración.

La persona ha presentado escrito solicitando información sobre el estado de su queja y, en concreto, si el Ayuntamiento ha remitido contestación o si consta alguna actuación posterior.

Conclusiones de nuestra actuación

El Ayuntamiento de Alfara del Patriarca no ha dado respuesta al Síndic ni a la persona en los términos recomendados ni, por tanto, se ha manifestado sobre su existencia teniendo presentes toda la información contenida en el procedimiento realizando, en caso de necesidad, nuevas inspecciones y adoptando medidas de control de la actividad para garantizar el cumplimiento de la normativa. Ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; derecho asimismo reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. No consta además la adopción de medidas de control de la actividad denunciada, en perjuicio de los derechos fundamentales de la persona a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 de la misma), espacio que debe protegerse de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos.

- Por otro lado, ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (artículo 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan

los siguientes hechos: No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/01/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona y del deber de colaboración con el Síndic por parte del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana